

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de mayo de dos mil dieciséis.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/751/(08)/OAX/2013**, iniciado con motivo de la petición de la ciudadana Ana Lauri de la Cruz Jiménez, por violación a los derechos humanos de niñas y niños que estudian en el Centro de Integración Social Número 3 de San Pablo Guelatao, Oaxaca, atribuidas a servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza del caso, en el cual se encuentran involucrados menores de edad, con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omiten sus nombres y otros datos que pudieran conllevar a su individualización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que establece la confidencialidad de la información, por lo que su identidad se manejará en código, cuya clave de interpretación se manejará en hoja por separado, con el compromiso de la autoridad, a guardar la confidencialidad correspondiente; lo anterior, de acuerdo con los siguientes:

I. Hechos

1. El tres de mayo de dos mil trece, compareció a esta Defensoría la ciudadana Ana Lauri de la Cruz Jiménez, para presentar queja en contra del Director del Centro de Integración Social (CIS) número 3 de San Pablo Guelatao, debido a que el día dos de mayo de dos mil trece, éste golpeó a su

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



hijo **A1** azotándolo contra la pared causándole una herida en la cabeza, motivo por el cual la enfermera del mismo CIS lo llevó al Centro de Salud en donde le extendieron el certificado médico que exhibió con su comparecencia.

2. Agregó que tiene conocimiento, por el dicho de sus hijos, que el citado Director por cualquier motivo golpeaba a los niños pero que ni ellos ni sus padres se quejaban por temor a represalias en contra de los niños. También manifestó que a su hija **A2**, sin motivo alguno le pegó en la rodilla causándole un moretón, cuando estaba sentada platicando con sus compañeras.

II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de las personas agraviadas en el presente caso.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos al servidor público arriba mencionado, se produjeron en el año dos mil trece, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la



Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y, como también ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede por razones de orden interno dejarse de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica

El Centro de Integración Social (CIS) número 3 ubicado en San Pablo Guelatao, Ixtlán, Oaxaca, es uno de los ocho centros dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el que se encuentran internados niños y niñas de entre 6 y 16 años de edad, procedentes de familias, en su mayoría indígena, con precaria situación económica y de poblaciones con rezago educativo, a quienes se les proporciona instrucción primaria, hospedaje, alimentación y se les capacita en artes y oficios en los talleres de música, deportes, corte y confección, herrería, carpintería, productos alimenticios, agricultura y educación artística.

Los niños y niñas del CIS son atendidos por profesores que les imparten clases y diferentes talleres. Durante la noche y fines de semana se quedan a cargo del profesor o profesora de guardia y de la persona encargada del área de enfermería.

En ese contexto, el día dos de mayo de dos mil trece, el niño Rogelio Lázaro de la Cruz, fue golpeado por el profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, Director de dicho centro, al azotarlo contra la pared, como sanción por no haber recogido la basura del área que le correspondía limpiar; causándole un hematoma en la cabeza que ameritó atención médica en el Centro de Salud de San Pablo Guelatao, Ixtlán, Oaxaca. Hechos por los cuales la peticionaria también presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en contra del citado profesor como probable responsable en la comisión del delito de lesiones en agravio del niño A1.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Además de lo anterior, existen evidencias de que el referido servidor público ha maltratado a otras niñas y niños del Centro de Integración Social que dirige, lo cual repercute en la integridad física y psicológica de éstas personas en formación matriculadas en dicha institución educativa.

V. Evidencias

1. Acta circunstanciada de tres de mayo de dos mil trece, levantada personal de esta Defensoría, con motivo de la comparecencia de la señora Ana Lauri de la Cruz Jiménez, quien anexo la siguiente documentación:

1.1 Copia simple de la constancia de lesiones de fecha dos de mayo de dos mil trece, suscrita por la MPSS Viridiana y Bernardo Castaeda (sic) Médica Encargada de la Unidad Médica del C.S.R. 1N.B. de Guelatao de Juárez, en la que asentó que Rogelio Lázaro de la Cruz, presentaba hematoma en región parietal derecha ocasionado por segunda persona; por lo que se decide el tratamiento ambulatorio a base de analgésico antiinflamatorio, al momento se encuentra con cefalea y náuseas, niega pérdida de conciencia y se encuentra con escala de Glasgow.

2. Acta circunstanciada de fecha tres de mayo de dos mil trece, relativa a la declaración del niño A1, quien manifestó que desde el ciclo escolar 2011-2012 se encontraba estudiando en el Centro de Integración Social (CIS) número 3 de San Pablo Guelatao, cursando el quinto grado de educación primaria, y que fungía como Director el Profesor Eleazar Domínguez, tiempo durante el cual no tuvo problema alguno, ni con él ni con los maestros; pero que en enero de dos mil trece, llegó el profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, quien solamente una semana fue atento y respetuoso con ellos, ya que después cambió su actitud pues los insultaba y les decía que les iba a dar de "madrazos" y por cualquier cosa les pegaba con la mano o con lo que tuviera en la mano y a veces los llevaba a su oficina y ahí les daba de cinturonzos. Que a él no lo le había pegado, sólo lo regañaba con

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



groserías y le jalaba las orejas, pero el día dos de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las ocho de la mañana con cuarenta minutos, como es la costumbre, silbaron y se formaron por grados, entonces llegó el Director diciéndole que recogiera la basura y que le iba a poner un tramo más grande porque no estaba obedeciendo, a lo que le contestó que sí, pero el Director se enojó porque no sabe cómo tomó su respuesta y se volteó y jalándolo de las orejas lo llevó al lado de un salón diciéndole “aquí a mí no me vienes con chingaderas, aquí tú me vas a obedecer, me escuchaste?” y fue cuando le dio el primer azotón contra la pared por lo que se puso la mano en la cabeza porque le dolió el golpe, pero cuando se quitó la mano lo volvió a azotar y en eso pasó la mamá de una niña y como estaba llorando, para que no se diera cuenta, lo dejó diciéndole que aguantara dos meses y después que hiciera lo que quisiera. Diciéndole que no le gustaba pegarles pero que eran como animales y no entendían explicaciones. Que luego de tirar la basura se fue a su salón en donde su maestro T1 le dio una pastilla para el dolor de cabeza pues se dio cuenta que el Director le había pegado. Después de tomarse la pastilla se durmió en el salón y al despertar ya no le dolía tanto la cabeza pero sentía que le punzaba y como que le retumbaba. Al sonar el recreo fue a buscar a la enfermera , pero como estaba frente a la dirección mejor no se acercó por temor a que el director lo viera y lo volviera a golpear, así que se regresó a su salón. A la una de la tarde, que es la hora del baño, fue por su ropa a la lavandería y bajó al dormitorio a bañarse y al terminar de bañarse la enfermera le preguntó que para qué la había buscado, a lo que él le contó lo que le había hecho el Director, por lo que la enfermera le dijo que fuera a comer y que después regresara con ella. Ya que comió, la enfermera lo llevó al Centro de Salud en donde le revisaron la cabeza y le dieron medicamento porque tenía mucho dolor de cabeza. Siguió diciendo que al regresar del Centro de Salud los demás niños le dijeron que estaban dispuestos a decir todo lo que el Director les hacía, ya que a unos niños los golpeó contra su cabeza, a otros les picó los pies con el palo de escoba causándole una fractura porque se le salió el hueso del dedo, a la niña A3 le azotó la cabeza

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



contra la cabeza de otra niña y les dice que no sirven para nada y que a su hermana A2 la ha golpeado varias veces con el cinturón.

3. Acta circunstanciada levantada con motivo de la declaración de la niña A2, quien con relación a los hechos manifestó ser alumna de cuarto grado en el Centro de Integración Social número 3 de San Pablo Guelatao y desde que llegó el profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, quien por cualquier motivo les pega y cuando alguien no cumple con sus deberes los llama a la dirección y le pide que se bajen los pantalones y así, con los pantalones abajo, les pega con el cinturón. Que en una ocasión que ella tuvo problemas con otras dos niñas por unas cosas que les prestó, las llamó a la dirección y también quería que se bajaran los pantalones, pero como ellas no quisieron, les pegó de cinturonzos y como empezaron a llorar les dijo que por lloronas estaban castigadas y las puso a excavar hoyos para sembrar árboles y cuando ya habían acabado llegó el Director e intentó abrazar a la niña A4, pero como ella le dijo que la dejara, él le dijo que cómo con sus novios si se dejaba abrazar y como A4 le dijo que lo acusaría con la Policía, él le dijo que fuera donde quisiera pues no tenía miedo ya que con su dinero podía hacer lo que quisiera. Que al día siguiente cuando estaba sentada con las niñas A4 y A5 en el patio de matrícula, llegó el Director diciéndole que ya se portara bien, la acarició e intentó meterle la mano en su blusa, pero ella se la quitó diciéndole que la dejara, lo que le molestó y le dio un puñetazo en su rodilla causándole un moretón y también le pegó a las niñas que estaban con ella porque también las quiso tocar y como A4 las defendió diciéndole al Director que ahora sí se había pasado, el Director le pegó una cachetada y en la rodilla; en tanto que A5 quiso correr pero como el Director le dijo que si se iba le pegaría con la hebilla del cinturón, se regresó y también le pegó como a ellas dos. Manifestó que aunque no estén haciendo nada malo llega y le dice que ya se porten bien y les da de coscorrónes. Agregó que desde que este Director llegó, la comida siempre han sido frijoles y se encuentra en mal estado, crudo o descompuesto, pero él se lleva la comida buena a su casa. Siguió diciendo que a la niña A6 le pegó con un bote de basura en la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cabeza y la azotó contra la pared como a su hermano A1. Que el veintiuno de marzo de dos mil trece, las niñas A3 y A7 estaban hablándose al oído y el Director les golpeó la cabeza azotándola una contra la otra, diciéndoles que ya se dejaran de andar de chismosas; que ese mismo día por la mañana, durante el homenaje del natalicio de Benito Juárez, la niña A8 le pidió permiso para ir al baño, pero el Director no le dio y la niña se hizo en su ropa y por eso el Director le pegó y la mandó a bañarse.

4. Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo de dos mil trece, levantada por personal de esta Defensoría que se constituyó en el Centro de Integración Social número 3 de San Pablo Guelatao, en la que se asentó, entre otras circunstancias, la situación física del inmueble. De donde se obtuvo a su vez la siguiente evidencia:

4.1.- Ciento veintiocho placas fotográficas de las instalaciones del referido Centro de Integración Social.

4.2.- Actas circunstanciadas de fecha ocho de mayo de dos mil trece, en las que se contienen las declaraciones del adolescente T2 y la niña T3 del Centro de Integración social número 3, quienes refirieron lo sucedido a A1 y manifestaron también que otros niños y niñas sufrieron agresiones físicas cometidas por parte del Director.

4.3.- Copia simple del Reglamento del Centro de Integración Social número 3 que el Director entregó al personal que se constituyó en ese Centro.

5. Certificación realizada por personal de este Organismo respecto del acompañamiento brindado a la parte quejosa.

6. Certificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, de la entrevista efectuada por personal de esta Defensoría al titular de la Agencia del

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Ministerio Público Adscrito a Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de donde se obtuvieron copias de las actuaciones simples deducidas de la averiguación previa número 74/IXTLÁN/2013 iniciada en contra de Rodrigo Hernández Gutiérrez, como probable responsable en la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de A1, dentro de las cuales se advierte la existencia de:

6.1.- Copia simple del “**CERTIFICADO MÉDICO**” emitido por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia de Oaxaca. Instituto de Servicios Periciales 234 C.R. Medicina Forense, fechado el 06 de mayo del año 2013. En el cual se asentó lo siguiente “Siendo las 17:20 hrs., de la fecha al rubro anotado en las instalaciones que ocupa el área de peritos médicos adscritos a la Cruz Roja, de esta ciudad, se tiene a la vista a una persona del sexo masculino que refiere A1 con una edad de 12 años. A la exploración física presenta: edema con equimosis de color violáceo de seis por ocho cm que abarca el parietal y temporal derecho, lesiones de 4 días de evolución.”

7. Certificación realizada por personal de este Organismo respecto del acompañamiento brindado a la parte quejosa, de donde se obtuvieron las siguientes documentales:

7.1.- Copia simple del parte médico de emergencia número 15523 de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, expedido por el hospital de la Cruz Roja en esta ciudad en favor de A1.

8. Oficio número DSJ/DH/1633/2013 de fecha once de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con el que remitió acta levantada en esa Dirección con motivo de la declaración del profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, Director del Centro de Integración Social número 3, en la que manifestó: “es falso lo que refiere en su queja la ciudadana Ana Laura de la Cruz, toda vez que si bien en cierto su hijo sufrió un percance en el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

momento en el que levantaba la basura del Centro de Integración que él dirige, también lo que él en ningún momento ha golpeado a los alumnos y que fue un accidente en que se lesionó el menor, ya que él tiene pleno conocimiento de sus funciones como Director del Centro de Integración, así también manifiesta que si los alumnos realizan actividades extraescolares es porque la institución es muy grande y es una forma de apoyo que los alumnos dan al mismo, además de ser actividades de formación y disciplina de los menores y esta actividad se realiza por comisiones y por áreas determinadas periódicamente. Asimismo agrega que el menor A1 es un menor con problemas de conducta ya que se escapa del Centro de Integración, por lo que lo tienen que salir a buscar, situación que se hizo del conocimiento de sus responsables en el mes de marzo; por lo que se refiere a la comida que se les proporciona es de acuerdo a las posibilidades y al presupuesto que se otorga mensualmente, pues el recurso es un poco restringido, pero aun así se les proporciona leche, verdura, carne y legumbres, estas combinadas en diferentes días. Finalmente informa que los menores hijos de la quejosa continúan recibiendo sus estudios en el Centro de Integración que él dirige, lugar en el que en ningún momento se han tomado represalias en su contra, se les da un trato igual al de los demás y en el que pueden continuar hasta concluir su instrucción primaria”.

9. Oficio número 50COOR./PSIC./2013 datado el veintisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por las Psicólogas Ita Bico Cruz López y Nicolaza Mejía Galindo, Coordinadora de Atención Psicológica y Psicóloga auxiliar, respectivamente, de la Coordinación de Atención Psicológica de esta Defensoría, a través del cual emiten la opinión psicológica respecto del trato recibido por A1 y A2 y, en general, por los niños y niñas del Centro de Integración Social número 3 de San Pablo Guelatao, Ixtlán, Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI. Derechos Humanos Violados



El análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos del niño A1, así como de otros niños y niñas del CIS número 3, por parte del Director del mismo.

Es importante señalar que para recabar información confiable y representativa respecto de los hechos materia de la presente Recomendación, se establecieron las siguientes acciones:

Realización de entrevistas a actores implicados:

Personal de este Organismo realizó entrevistas directas a los niños y niñas del Centro de Integración Social número 3 de San Pablo Guelatao, Ixtlán, Oaxaca, para lo cual se contó con el apoyo y supervisión del personal del área de Coordinación de psicología con que cuenta este Organismo.

Inspección ocular

Se realizó la inspección ocular en las instalaciones del centro, siendo que todos los hallazgos se hicieron constar en material fotográfico.

Revisión de documentos oficiales

Se consultó la Averiguación Previa iniciada en contra del Profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez como probable responsable de la comisión del delito de lesiones cometido en agravio del niño A1, misma que se encuentra tramitándose en la Agencia del Ministerio Público del Distrito der Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Dictamen psicológico.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Emitido por personal adscrito al área de Coordinación de psicología con que cuenta este Organismo.

VI. I.- Derechos de la Niñez. Derecho a la protección especial atendiendo siempre al interés superior de la niña y el niño.

Los derechos del niño son el conjunto de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que buscan proteger a las personas hasta determinada edad, es decir específicamente a los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como *titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de nuestra Carta Magna.*²

En virtud de los hechos reclamados por la parte quejosa, los cuales se circunscriben dentro de la esfera de los derechos llamados derechos de la niñez, se hará referencia al marco normativo respecto de tres aspectos: a) el concepto de niño o niña; b) las obligaciones especiales de los Estados parte respecto de los niños y niñas. c) Derechos específicos relacionados con niñas y niños que se encuentran temporalmente lejos de su medio familiar.

VI.I.1.- Concepto de niño y niña

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"³. Especificando en dicha opinión que el término "*niño*" abarca, evidentemente, los niños, las niñas y los adolescentes.⁴

² Dicho reconocimiento forma parte de los objetivos de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES vigente en nuestro País.

³ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1.

⁴ Ibidem.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión Consultiva Oc-17/2002, ha establecido que:

“(...) tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”.⁵

A nivel interno tanto la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que son niñas y niños las personas menores de doce años de edad.⁶ A continuación se cita textualmente lo previsto en la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado De Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Niño o niña: Toda persona menor de doce años. (...)

b) Adolescente: Toda persona que tenga entre doce años y menor de dieciocho años. (...)

VI.I.2.- Las obligaciones especiales de los Estados Parte respecto de los niños, niñas y adolescentes.

Sobre las obligaciones especiales que los Estados Parte tienen respecto de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en sus dos últimos párrafos, prevé lo siguiente:

Artículo 3

⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 42.

⁶ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 5.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



[...] 2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

La Corte IDH, ha sostenido que las niñas, niños y adolescentes, poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.⁷ Es decir si bien existe una obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas, también hay una obligación adicional de brindar una protección mayor e integral a los niños y niñas, ello de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante Convención) y demás legislación en la materia.

Por lo que la protección especial de los niños, niñas y adolescentes implica que los Estados Parte a través de sus distintos órganos y/mecanismos deben llevar a cabo todas las medidas tendientes a la protección de la niñez y la adolescencia. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷Ver Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, Op. cit., párr.54



1. *El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño[niño, niña], sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de [menor de edad] requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto.*⁸

Además sobre derecho a la protección especial la Corte IDH, ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”.⁹

Aunado a ello, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante, el Comité) ha establecido en sus observaciones que el concepto de dignidad exige que cada niño y niña sean reconocidos, respetados y protegidos como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad.¹⁰

El Comité ha dejado claramente establecidas las obligaciones de los Estados parte y responsabilidades de la familia y otros agentes. Estas obligaciones especiales son: el actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos¹¹

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁸ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos.”. Observación General 17 “artículo 24- Derechos del niño, adoptada en el trigésimo quinto periodo de sesiones celebrado en 1989, párr. 1

⁹ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 164

¹⁰ Véase la Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

¹¹ Véase la Observación General No.13 CRC/C/GC/13, Op. cit.



Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la protección de los niños y niñas en los instrumentos internacionales tiene como objetivo el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos, pero que sin duda alguna corresponde a los Estados parte precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia.¹²

En el mismo sentido, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, señala:

“ARTÍCULO 9.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El Interés Superior: Por el cual, la condición de niño, niña o adolescente determina una atención prioritaria para su desarrollo integral, y que en cualquier circunstancia en que se vean involucrados o afectados sus derechos, éstos tienen prioridad absoluta, por sobre cualquier otro interés o derecho, respectivamente. II. Protección Integral: Que es el conjunto de mecanismos gubernamentales y no gubernamentales que garantizan el cumplimiento, la aplicación y el ejercicio de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta(...) VI. El Principio de la corresponsabilidad social: Por el cual, familia, órganos de gobierno, maestros y sociedad civil organizada y no organizada, comparten, en el ámbito de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes(...).”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Ahora bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo octavo, del artículo 4º, reconoce la obligación del Estado Mexicano respecto a los derechos de los niños y niñas, al establecer que:

¹² CIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 53



“En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

El Comité de los Derechos del Niño subraya que el interés superior del niño abarca las tres dimensiones siguientes:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.¹³

El Comité de los Derechos del Niño, ha establecido en sus Observaciones Generales 5 y 14 que el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, esperando dicho Comité que los Estados interpreten el término "*desarrollo*" como "*concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño*".¹⁴

Respecto al Interés Superior del niño en la educación, el Comité ha establecido que en todas las decisiones sobre las medidas e iniciativas relacionadas con un niño en particular o un grupo de niños deben respetar su interés superior con respecto a la educación. A fin de promover la educación o una educación de mejor calidad, para más niños y niñas, los Estados partes deben contar con docentes perfectamente capacitados, así como un entorno propicio para los niños y métodos de enseñanza y de aprendizaje apropiados¹⁵.

En el mismo sentido, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, señala:

“ARTÍCULO 9.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El Interés Superior: Por el cual, la condición de niño, niña o adolescente determina una atención prioritaria para su desarrollo integral, y que en cualquier circunstancia en que se vean involucrados o

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ El Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 5 párr. 12 y N° 14 párr. 4

¹⁵ *Ibídem* Observación general 14, párrafo 79



afectados sus derechos, éstos tienen prioridad absoluta, por sobre cualquier otro interés o derecho, respectivamente. II. Protección Integral: Que es el conjunto de mecanismos gubernamentales y no gubernamentales que garantizan el cumplimiento, la aplicación y el ejercicio de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta(...) VI. El Principio de la corresponsabilidad social: Por el cual, familia, órganos de gobierno, maestros y sociedad civil organizada y no organizada, comparten, en el ámbito de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes(...).”

Por último cabe destacar que tal como lo establece el Comité, la plena aplicación del concepto de interés superior del niño, la niña y del adolescente, exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes; ya sean instituciones públicas o privadas, particulares y en general toda sociedad, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño, la niña y del adolescente y promover su dignidad humana.¹⁶

VI.I.3.-Derechos específicos relacionados con niñas y niños que se encuentran temporalmente lejos de su medio familiar.

Para el Comité, todo ser humano menor de 18 años se encuentra, o debe encontrarse, “bajo la custodia” de alguien, en consecuencia nos dice que, los niños, niñas y adolescentes solo pueden estar en tres situaciones: la primera de ellas se actualiza cuando están emancipados, la segunda cuando están bajo la custodia de sus cuidadores principales o circunstanciales o, *de facto*, y la tercera cuando están a cargo del Estado.

¹⁶ Cfr. El Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea un a consideración primordial, párr.5.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Par el Comité, la definición de “cuidadores”, que, según el artículo 19, párrafo 1, de la Convención son “los padres, [...] un representante legal o [...] cualquier otra persona que [...] tenga [al niño] a su cargo”, comprende a las personas con una clara responsabilidad legal, eticoprofesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, como lo son los padres, los padres adoptivos, los tutores, los miembros de la familia extensa y de la comunidad; el personal de los centros de enseñanza, las escuelas.

Es necesario hacer ciertas presiones en torno a un tema que en el caso que nos ocupa toma gran relevancia, nos referimos a la familia y la importancia que esa figura cobra en el desarrollo holístico del niño, la niña y el adolescente, la Convención en su preámbulo define a la familia como *la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños [niñas y adolescentes]*.

En el apartado anterior hablamos de la obligación de los estados de disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes, pero además de ello también el Estado está obligado a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Es decir el Estado se encuentra obligado a establecer las medidas de apoyo a la familia con tal de evitar la institucionalización o separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar, (este Organismo advierte que la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia debe ser una excepcionalidad), *tales medidas deberían incluir servicios de guardería, escuelas de jornada completa, y de cuidado temporal que permitan a los padres sobrellevar mejor sus responsabilidades generales para con la familia, (...) así como otros tipos de servicios para responder a las dificultades psicosociales y económicas a las que pueden enfrentarse de manera temporal o no.*¹⁷

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷ Este tema es abordado dentro del estudio hecho por la UNICEF, La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de América Latina y el Caribe Poner fin a la institucionalización



Según “Informe mundial sobre la violencia contra niños y niñas”, la pobreza es un factor significativo en la decisión de muchos progenitores de entregar a sus hijos a las instituciones de protección. Cuando se sienten incapaces de mantener a sus hijos y creen que los niños y niñas pueden recibir mejor acceso a educación, salud y nutrición en instituciones residenciales, pueden creer que estarán mejor que en casa.¹⁸

Precisamente debido a los elevados índices de pobreza registrados en nuestro Estado Oaxaqueño es común la existencia de los llamados “Albergues Comunitarios”, los cuales en su mayoría se encuentran ubicados en zonas indígenas, y albergar a niños, niñas y adolescentes de bajos recursos económicos, ya que en sus comunidades de origen no existen escuelas y sus padres no pueden costearles el gasto de transporte, por lo que se ven en la necesidad de permanecer durante el ciclo escolar en dichos lugares, esta medida que aunque es voluntaria se traduce en una separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar. Por lo que la existencia de “Albergues Comunitarios”, pueden considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el **apoyo apropiado**.

Por lo que, ante la eminente existencia en nuestro estado de los albergues o centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, es necesario puntualizar en lo siguiente.

Estos “Albergues Comunitarios” pueden ser catalogados como lugares de acogimiento informal para el cuidado del niño, niña o adolescente, pues según lo establecido en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de las Naciones Unidas, define el acogimiento informal como: *toda solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual el*

¹⁸ [http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf). INFORME MUNDIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y NIÑAS, Paulo Sérgio Pinheiro Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



*cuidado del niño, niña o adolescente es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados (acogimiento informal por familiares) o por otras personas a título particular, por iniciativa del niño, de cualquiera de sus padres o de otra persona sin que esa solución haya sido ordenada por un órgano judicial o administrativo o por una entidad debidamente acreditada.*¹⁹

Dichas Directrices establecen además que, cuando la propia familia del niño [niña y adolescente] no puede, ni siquiera con el **apoyo apropiado** brindado por el Estado, proveer al debido cuidado del niño[niña y adolescente], o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado a través de las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un **acogimiento alternativo adecuado**. En consecuencia *es responsabilidad del Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada.*²⁰

Además establecen que las decisiones relativas a los niños en acogimiento alternativo, incluidos aquellos en acogimiento informal, deberían tener en cuenta la importancia de garantizar a los niños un hogar estable, en consecuencia el niños, la niñas y el adolescente serán *tratados en todo momento con dignidad y respeto y debe gozar de una protección efectiva contra el abuso, el descuido y toda forma de explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido.*²¹

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁹ Cfr. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, Directriz 28.: Asamblea General 24 de febrero de 2010 Sexagésimo cuarto período de sesiones, Tema 64 del programa.

²⁰ <http://www.unicef.org/spanish/videoaudio/PDFs/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>.

²¹ Cfr. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, Directrices 11 y 12.: Asamblea General 24 de febrero de 2010 Sexagésimo cuarto período de sesiones, Tema 64 del programa.



En el artículo 3.3 de la Convención establece que el Estado se asegurará de que “las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Al respecto la Corte IDH, al establecer en su jurisprudencia que las instituciones públicas o privadas de protección constituyen servicios de interés público que deben estar sujetos a supervisión. El artículo 3.3. de la Convención sobre los Derechos es muy claro al señalar la obligación de los estados de someter a las instituciones a procedimientos adecuados de supervisión.²²

En cuanto a la forma en la cual se deben desarrollar las labores de supervisión, la directriz 128 de las “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños” establecen que se debe incluir “visitas tanto programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos”.²³²⁴

Cabe resaltar que según “Informe mundial sobre la violencia contra niños y niñas”, la violencia en las instituciones es seis veces más frecuente que en los hogares de acogida y los niños institucionalizados tienen una probabilidad casi cuatro veces mayor de sufrir abuso sexual que aquellos que tienen acceso a alternativas de protección basadas en la familia.²⁵ De ahí la importancia de la revisión periódica a la que se hace referencia en el párrafo que antecede.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²² Corte IDH: Caso Ximenes López. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 94, 96, 99. Caso Albán Cornejo y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párrafo 119. Véase: CIDH, OEA/Ser.L/V/II.135, 5 de agosto de 2009, párr. 69. Véase también: Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/12, párr. 72

²³ Véase también: Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños: Directriz 55 y directrices 128 y ss

²⁴ Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños: Directrices 15 y 16.

²⁵ Ibíd. INFORME MUNDIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y NIÑAS



Dicha revisión deberá ser periódica y minuciosa preferiblemente cada tres meses por lo menos de la idoneidad del cuidado y tratamiento que se le da, además dicha revisión debería estar a cargo de personas debidamente calificadas y habilitadas e implicar plenamente al niño y a todas las personas importantes en su vida teniendo en cuenta sobre todo su desarrollo personal y cualquier variación de sus necesidades, los cambios en su entorno familiar.²⁶

Ahora bien como ya se especificó al inicio de este apartado los derechos del niño, la niña y el adolescente, son un conjunto de derechos humanos cuyo objetivo es brindarles protección y asegurarles la efectiva realización de todos los derechos humanos que les han sido reconocidos, en consecuencia este Organismo ha estimado necesario pronunciarse primero en cuanto a las violaciones al derecho a la integridad personal y el derecho a la educación, para posteriormente realizar un pronunciamiento respecto a la violación de los derechos de la niñez.

II.- VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene *toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*²⁷, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *iuscogens*²⁸.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁶ Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños: Directriz 66.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 123 2005.



A nivel internacional, el derecho de no ser sometido a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante se encuentra tutelado por diversos instrumentos internacionales tales como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰.

La Corte IDH ha establecido que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidas la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el Caso Loayza Tamayo la Corte IDH introduce dos cuestiones relevantes: determina en qué casos el uso de la fuerza puede comprometer una violación al artículo 5 de la Convención Americana y verifica que en la violación del derecho a la integridad personal pueden observarse diversas connotaciones o grados y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, que van desde la figura agravada (tortura) hasta los tratos degradantes.³¹

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 16, la protección del derecho a la integridad física de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁹ “Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

³⁰ “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

³¹ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párr. 57.



las personas, según el cual; (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio.³²

Ahora bien, ya en líneas anteriores se ha hecho referencia a que los niños, niñas y adolescentes poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, al respecto la Convención Americana establece en su artículo 24 que *todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.* Lo que hace aún más evidente que los niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos y de la protección de la ley al igual que el resto de la población, lo que incluye el derecho a no ser víctima de violaciones a su integridad personal.

De ahí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud, es así como la violencia en cualquiera de sus modalidades (el abuso sexual, la violencia física y psicológica y el acoso sexual) constituye una vulneración a la integridad personal del ser humano,

El Comité en su Observación General número 13, retomando el contenido del artículo 19 de la Convención³³ define el termino **violencia**, como *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.*³⁴

Por lo que hace a la violencia en contra de la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³² Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³³ Convención sobre los Derechos del Niño Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención (...)

³⁴ Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

Mujer (o Convención de Belém do Pará Brasil)³⁵, se precisó que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Dicha Convención afirma que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”.

Para adentrándonos al caso concreto, nos resulta necesario precisar las definiciones de los siguientes términos: **a) violencia física, b) violencia mental o psicológica, c) violencia sexual, d) descuido o trato negligente y e) maltrato infantil**, para posteriormente y con base en la evidencia obtenida, encuadrar los hechos materia de la presente Recomendación.

a) Violencia física

En el informe mundial de 2006 del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, se define a la violencia física no letal como:

*Violencia física es el uso deliberado de fuerza física contra un niño o una niña que resulta en, o tiene gran probabilidad de resultar en, daño para la salud, supervivencia, desarrollo o dignidad del niño o niña.*³⁶

Dicho experto de Naciones Unidas señala que, pese a que en algunas ocasiones la violencia física puede no dejar ninguna señal externa visible, en todos los casos la violencia física tiene un impacto negativo en la salud y el desarrollo psicológico del niño, la niña y el adolescente.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁵La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, fue suscrita el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998.

³⁶ Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Paulo Sérgio Pinheiro Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños

Según dicho informe uno de los entornos en donde más se produce la violencia contra los niños, es en la escuela, pues es ésta el lugar en donde los y las niñas pasan el mayor tiempo, dicha violencia perpetrada por profesores u otros trabajadores de la escuela, puede revestir la forma de castigos corporales, diversos castigos psicológicos crueles y humillantes. Los castigos corporales tales como las palizas y los golpes con vara son práctica habitual en las escuelas de numerosos países.³⁷ Muchos de estos castigos son mal entendidos como parte de la disciplina escolar.

El Comité por su parte define el **castigo "corporal" o "físico"** como:

*“todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto –azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc”.*³⁸

El Comité también ha opinado que el castigo corporal es siempre degradante y que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que al igual que las corporales son crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla o se denigra a las niñas y niños.³⁹

Ahora bien respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación se tiene que la parte quejosa, manifestó que el día dos de mayo de dos mil trece, el Director del Centro de Integración Social (CIS) número 3 de San Pablo Guelatao, golpeó a su hijo A1, azotándolo contra la pared causándole una herida en la cabeza y que, además, refirió tener conocimiento, por el dicho de sus hijos, que el citado Director por cualquier motivo golpeaba a los niños pero que ni ellos ni sus padres se quejaban por temor a represalias en contra de los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁷ Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Op. cit., p. 28

³⁸ observación General No. 8, Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), 42º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/8 (2006). 21 de agosto de 2006, artículo 11.

³⁹ Ibídem. artículo 11.



niños. También manifestó que a su hija A2 sin motivo alguno le pegó en la rodilla causándole un moretón, cuando estaba sentada platicando con sus compañeras. (Evidencia 1)

a.1 Sobre la violencia física perpetrada en contra de A1.

El **A1** describió con detalle cómo fue violentado físicamente por director del Centro de Integración Social No. 3, profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez: **a) Agresiones en la cabeza**, mediante azotes contra la pared. [*“y ahí me dijo ‘aquí a mí no me vienes con chingaderas, aquí tú me vas a obedecer, ¿me escuchaste?’ y fue cuando me dio el primer azotón contra la pared y yo puse la mano en la cabeza porque me dolió el golpe, pero cuando vio que me quité la mano me volvió a azotar [...] y el director dijo que no le gustaba pegarnos pero que éramos como animales y no entendíamos explicación.”*] **b) Jalones de oreja.** *“y me jalaba de las orejas [...] se volteó y me jaló de las orejas llevándome al lado de un salón”.* (Evidencia 11)

Al respecto obra la **“CONSTANCIA DE LESIONES”** emitida por los Servicios de Salud de Oaxaca. Jurisdicción Sanitaria N. 6, Sierra Guelatao De Juárez, Oax., expedida el 02 de mayo del año 2013, en donde se Certificó que: A1, presentaba un **hematoma en región parietal derecho ocasionado por segunda persona**. Cabe resaltar que ante dicha especialista el agraviado manifestó que siendo aproximadamente las 8:30 horas, de ese mismo día (02 de mayo del año 2013) había sido azotado en la pared por un maestro.(Evidencia 1.1)

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así también obra en autos el **“CERTIFICADO MÉDICO”** emitido por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia de Oaxaca. Instituto de Servicios Periciales 234 C.R. Medicina Forense, fechado el 06 de mayo del año 2013. En el cual se asentó lo siguiente “Siendo las 17:20 hrs., de la fecha al rubro anotado en las instalaciones que ocupa el área de peritos médicos adscritos a la Cruz Roja, de esta ciudad, se tiene a la vista a una persona del sexo masculino que refiere llamarse A1 con una edad de 12 años. A la



exploración física presenta: edema con equimosis de color violáceo de seis por ocho cm que abarca el parietal y temporal derecho, lesiones de 4 días de evolución.”(Evidencia 6.1)

Aunado a ello obra en autos el “**PARTE MÉDICO DE EMERGENCIA**” emitido por la Cruz Roja. Delegación Oaxaca, fechada el 16 de mayo del año 2013. En el que asentó el siguiente DIAGNOSTICO: “Paciente masculino consciente, orientado a la exploración física sin datos de lesión externa reciente (refiere haber sido agredido físicamente y golpeado en la cabeza con presencia de mareo, náuseas y cefalea durante estos días se sugiere TAC/de cráneo simple con ventana ósea.”(Evidencia 7.1)

Por su parte el dictamen psicológico emitido por personal adscrito a la Coordinación Psicológica con que cuenta este Organismo, arrojó las siguientes conclusiones:

(...) 2. (..) se tiene que el niño A1 vivenció maltrato infantil [violencia física] consistente en: Jalones de oreja, Golpes. Azotar la cabeza contra la pared, Amenazas, Insultos.(Evidencia 9)

Así también obran en el presente expediente las declaraciones rendidas por los niños del CIS quienes fueron firmes y categóricos en decir que el día dos de mayo el Director golpeó a A1 azotándolo contra la pared, agregando que al resto de los niños también les pega e insulta aun cuando no se encuentren haciendo algo indebido. Así como con las declaraciones de los profesores entrevistados por personal de esta Defensoría que también afirmaron ser testigos de cómo el Director agredió a A1 (Evidencia 4)

Con lo anterior se tuvo por acreditado **que A1 fue víctima de violencia física perpetrada** por el profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

a.2. Sobre la violencia física generalizada perpetrada en contra de las niñas, niños y adolescentes del Centro de Integración Social No. 3 y la perpetrada específicamente en contra de la agraviada A2.

La A2 describió con detalle cómo fue violentada físicamente por director del Centro de Integración Social No. 3, profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez:

1). Golpes con cinturón. *“también quería que nos bajáramos los pantalones pero le dijimos que nos pegara el doble pero que no nos bajáramos los pantalones porque somos niñas y él entonces nos pegó de cinturonzos”. 2) Golpe con puño en rodilla.* *“entonces él se molestó y me dijo condenada chamaca y me pegó con el puño en la rodilla dejándome un moretón y también le pegó a las otras dos niñas que estaban conmigo porque también las quiso tocar”. (Evidencia 9)*

Aunado a lo anterior, obra en el presente expediente de queja los testimonios del adolescente T2 y de la niña T3, el primero de ellos manifestó que el Director agrade a los niños, que un día a su hermana por estar platicando con otra niña en la cancha del pueblo, les azotó la cabeza una con la otra, el segundo por su parte manifestó haber presenciado cuando el Director jaló de las orejas y azoto contra la pared a A1 (Evidencia 4.2)

Al respecto obran las entrevistas individuales realizadas por el personal adscrito a la Coordinación de Psicología con que cuenta este Organismo, a las niñas y niños del Centro de Integración Social No. 3, mismas que forman parte del dictamen emitido por la referida coordinación, de las cuales se desprende que las siguientes formas de malos tratos son reiterativos:

- **Físicos:**
 - *Castigo corporal en la educación de las y los alumnos, pegarles con cinturón.* *“nos ha pegado con el cinturón porque nos portamos mal, nos ha pegado como 2 veces [...] ustedes no van a entender-, y entonces sacó su cinturón y me pegó con el cinturón (en mi pie izquierdo) y después a Isabel y no lloramos [...] nos pegó y me dio un coscorrón con su mano y después me*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

pegó con el cinturón en mi pierna (izquierda), a las 3 niñas (Isabel, Soledad y a mí) [...]

- *Técnica inadecuada de disciplina. “metía a una niña A9, que no se quería levantar de su cama y que la maestra la levantó y la metió en la regadera con toda la ropa”.*
- *Jalones de oreja. “el director, nos jaló la oreja [...] a A4 le jaló la oreja”.*
- *Golpes tipo coscorrón. “nos pegó en la cabeza (coscorrón) [...] A mí me dio como 4 ó 5 coscorrónes, la oreja me lo enrolló como 3 veces, que me hace así (jalones de oreja), yo le dije a mi mamá”.*
- *Azotar la cabeza contra la pared. “Yo he visto que a mi compañero A1 el director, una vez el director de la escuela le azotó la cabeza en la pared y le sacó sangre [...] y a su hermano le azotó la cabeza 2 veces en la pared [...] y a mí me azotó la cabeza en la pared de productos y me quedé en le enfermería y un jueves en la mañana cuando iban a hacer el cambio de guardia”.(Evidencia 9)*

Lo anterior, corrobora que los hechos de violencia física en contra de A1 ocurridos el día dos de mayo de dos mil trece y que fueron atribuidos al profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, **constituyen una práctica recurrente de la señalada como responsable hacia los niñas, niños y adolescentes del Centro de Integración Social No. 3**, pues más de uno(a) ha sido víctima de violencia física, siendo los más frecuentes el castigo corporal, los jalones de oreja y los azotes de la cabeza contra la pared.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

b) violencia mental o psicológica,

A nivel interno la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia psicológica como:

I. (...) cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado,

celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Según palabras del Comité, el concepto de violencia mental ésta comprendido en la expresión *“perjuicio o abuso... mental”, del artículo 19, párrafo 1 de la Convención, y se describe a menudo como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y puede consistir en:*

- a) Toda forma de relación perjudicial persistente con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros;*
- b) Asustar al niño, aterrorizarlo y amenazarlo; explotarlo y corromperlo; desdeñarlo y rechazarlo; aislarlo, ignorarlo y discriminarlo;*
- c) Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas;*
- d) Insultarlo, injurarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos;(...)⁴⁰*

El experto de Naciones Unidas comenta en su informe que aunque los niños y niñas pueden conocer el dicho de que *las palabras no me pueden hacer daño⁴¹*, esto no es así pues la verdad es que muchos encuentran que el dolor y la ansiedad del rechazo y la humillación de un ataque a su autoestima, también son difíciles de soportar.

Es claro entonces que todas las formas de violencia psicológica son perjudiciales para el desarrollo psicológico y bienestar de los niños y niñas.

⁴⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

⁴¹ Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Op. cit., p. 28

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

b.1. Sobre la violencia psicológica perpetrada en contra del agraviado A1.

El niño A1 describió a detalle ante el personal de la Coordinación Psicológica con que cuenta este Organismo cómo fue violentado psicológicamente por el director del Centro de Integración Social No. 3, profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez: **a) Amenazas.** *“nos decía que nos iba a dar de madrazos”.* **b) Insultos.** *“A mí no me había pegado, sólo me regañaba con groserías”.* (Evidencia 9)

El dictamen psicológico emitido por personal adscrito a la Coordinación Psicológica con que cuenta este Organismo, arrojó las siguientes conclusiones:

(...) 2. (..) se tiene que el niño A1, vivenció maltrato infantil [violencia psicológica] consistente en: (...) Amenazas, Insultos.(Evidencia 9)

Así también obran en el presente expediente las declaraciones rendidas por los niños y niñas del CIS quienes fueron firmes y categóricos en decir que el Director se dirige a ellos de forma grosera, pues por no cumplir con una tarea o actividad o simplemente por estar descansando fuera del aula de clases, los insulta con palabras obscenas. (Evidencia 9)

Al respecto obran las entrevistas individuales realizadas por el personal adscrito a la Coordinación de Psicología con que cuenta este Organismo, a las niñas y niños del Centro de Integración Social No. 3, mismas que forman parte del dictamen emitido por la referida coordinación, de las cuales se desprende que las siguientes formas de malos tratos son reiterativos:

- **Psicológicos:**

- **Insultos.** *“El director dice ‘puta madre’, ya entreguen ese celular, chingaderitas [...] el director habla groserías pero muy feas, nos dice que -no queremos que nos regañe o que nos pegue*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

entonces que chingaos queremos-, no nos gusta que nos hablen así”.

- **Comparaciones que afectan su autoestima.** *“y nos dice el coordinador Víctor-ustedes ya no merecen nada, ya no son niños son demonios”.*
- **Técnica inadecuada de disciplina.** *“y mi profesor de la escuela casi no me cae bien porque nos deja parados una o dos horas después de la cena y al otro día nos levanta a las 5:00 de la mañana”.*
- **Presenciar actos de violencia escolar hacia algunos de sus compañeros.** *“A mí me cae mal el director por lo que le hizo a mi amigo Rogelio, que por no recoger la basura le azotó la cabeza 4 veces en la pared [...] Yo he visto que el director le ha pegado a mis compañeros, le azotó la cabeza a una de mis compañeras, también le azotó su cabeza en la pared y casi le revienta la cabeza”.*(Evidencia 9)

Con base en lo anterior, este Organismo tuvo por acreditado que **el niño A1 fue víctima de violencia psicológica** perpetrada en su contra por el profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez.

b.2. Sobre la violencia psicológica generalizada perpetrada en contra de las niñas, niños y adolescentes del Centro de Integración Social No. 3 y la perpetrada específicamente en contra de la agraviada A2.

La niña A2 describió a detalle ante el personal de la Coordinación Psicológica con que cuenta este Organismo cómo fue violentada psicológicamente por director del Centro de Integración Social No. 3, profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez: **1). Presenciar amenazas realizadas a sus compañeras.** *A5, al ver lo que nos hizo, se echó a correr, pero el director le dijo que si se iba, le iba a pegar con la hebilla del cinturón, entonces se regresó y también le pegó como a nosotras dos”.***2). Presenciar imposición de caricias inadecuadas.** *“a una niña de nombre A4 la empezó a abrazar, pero ella le dijo que la dejara y el director le dijo que cómo con él no se dejaba pero con sus novios sí”.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

3).Realizar tocamientos de tipo sexual. “estaba sentada con A5 y A4 en el patio de matrícula llegó el director y me dijo ‘verdad que tú ya te portas bien A2 y me acarició con su mano, y la quiso meter en mi blusa”. (Evidencia 9)

Al respecto obran las entrevistas individuales realizadas por el personal adscrito a la Coordinación de Psicología con que cuenta este Organismo, a las niñas y niños del Centro de Integración Social No. 3, mismas que forman parte del dictamen emitido por la referida coordinación, de las cuales se desprende que las siguientes formas de malos tratos son reiterativos:

- **Psicológicos:**

- **Insultos.** “El director dice ‘puta madre’, ya entreguen ese celular, chingaderitas [...] el director habla groserías pero muy feas, nos dice que -no queremos que nos regañe o que nos pegue entonces que chingaos queremos-, no nos gusta que nos hablen así”.
- **Comparaciones que afectan su autoestima.** “y nos dice el coordinador Víctor-ustedes ya no merecen nada, ya no son niños son demonios”.
- **Técnica inadecuada de disciplina.** “y mi profesor de la escuela casi no me cae bien porque nos deja parados una o dos horas después de la cena y al otro día nos levanta a las 5:00 de la mañana”.
- **Presenciar actos de violencia escolar hacia algunos de sus compañeros.** “A mí me cae mal el director por lo que le hizo a mi amigo Rogelio, que por no recoger la basura le azotó la cabeza 4 veces en la pared [...] Yo he visto que el director le ha pegado a mis compañeros, le azotó la cabeza a una de mis compañeras, también le azotó su cabeza en la pared y casi le revienta la cabeza”. (Evidencia 9)

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Lo anterior, corrobora que los actos atribuidos por la agraviada A2 al profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, **constituyen actos de violencia psicológicas en contra de dicha agraviada**, sin embargo también se tuvo acreditado que

tales actos no son aislados, sino que **constituyen una práctica recurrente de la señalada como responsable en contra de las niñas, niños y adolescentes del Centro de Integración Social No. 3**, pues más de uno(a) ha sido víctima de insultos, comparaciones que afectan su autoestima, técnicas inadecuadas de disciplina, o ha presenciado actos de violencia escolar hacia algunos de sus compañeros; en lo particular este Organismo advierte que las niñas y las adolescentes de dicho centro al igual que A2 han presenciado la imposición de caricias inadecuadas y tocamientos de tipo sexual por parte del profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez hacia sus compañeras, lo que además de constituir violencia sexual también constituye violencia psicológica.

c) violencia sexual

En la emblemática sentencia del *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México* la Corte IDH ofreció una definición de la “violencia sexual” considerando que: **“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”**⁴²

La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), define a la violencia sexual como *cualquier acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito*.⁴³

A nivel interno la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia sexual como:

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México Sentencia de 30 De Agosto De 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 119

⁴³ Consultado en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/> última consulta 30 de abril de 2016.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



V.- (...) cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, (...)

Según el informe mundial de 2006 del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas Además, las niñas son las más vulnerables a la violencia sexual, este fenómeno es denominado *violencia de género*, Corte IDH la ha definido como una forma de discriminación de acuerdo a los precedentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.⁴⁴

Para el Experto Independiente de Naciones Unidas *la violencia basada en el género se deriva de la desigualdad de género y los estereotipos y los papeles de género impuestos por la sociedad. La violencia sexual, incluido el acoso sexual de las niñas, puede ser motivada por el deseo de castigar o humillar a las niñas por su sexo o sexualidad, o bien por interés sexual o bravuconería. También sirve para intimidarlas, humillarlas y menospreciarlas.*⁴⁵

Según las investigaciones revisadas por el UNICEF (2006) y que fueron retomadas en su estudio denominado *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe* revelan que en todo el mundo el 20% de las mujeres y entre el 5% y el 10% de los hombres sufrieron abusos sexuales durante la infancia. La OMS, estima que 150 millones de niñas y 73 millones de niños de menos de 18 años han sido víctima de una u otra forma de violencia sexual.⁴⁶

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303 y 688.

⁴⁵ Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Op. cit., p. 28 y 29.

⁴⁶ Consultado en [http://www.unicef.org/lac/Ni_una_mas\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Ni_una_mas(1).pdf), fecha de la última consulta 03 de mayo de 2016.

Según dicho estudio en la violencia ejercida contra las niñas y adolescentes se combinan los patrones discriminatorios por género y edad, de acuerdo a las cifras ellas son dos veces más susceptibles de ser víctimas de violencia sexual. Dicha vulnerabilidad de las niñas a la violencia de adultos se debe a que, además de otros factores a que los adultos estos imponen su mayor fuerza física, autoridad, capacidad económica o posición social, así como los lazos de confianza en los casos de abuso físico y sexual en el hogar y la escuela.⁴⁷

Entre las formas comunes de violencia sexual en contra de las niñas y adolescentes se encuentra la *violación sexual*⁴⁸, el abuso, acoso y el hostigamiento sexual.

A nivel local dichas conductas se encuentran catalogadas como delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca el cual en lo nos ocupa establece lo siguiente:

Artículo 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos.

El Comité de Derechos del niño, en su Recomendación N° 13 define al abuso sexual como *toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal.*

La UNICEF define el abuso sexual como *la práctica sexual con un niño(a) por un adulto, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo psicosexual del niño, niña o adolescente.*⁴⁹

⁴⁷ *Ibíd.* ¡Ni una más!

⁴⁸ La OMS define a la violación, como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto. Consultado en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/> última consulta 30 de abril de 2016.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Dicho organismo hace una extensa clasificación del abuso sexual, sin embargo por la naturaleza de los hechos materia de la presente Recomendación solo ahondaremos en tres tipos.

1) *Extrafamiliar: Cuando el perpetrador es una persona que no pertenece a la familia del niño, niña o adolescente.*

2.- *Sin contacto físico: Equivale a la aproximación sexual por medio de comentarios o propuestas sexuales, verbales o no. Se incluyen también los casos de voyerismo y exhibicionismo.*

3.- *Con contacto físico no violento: Representado por toques y caricias sexuales o masturbación del perpetrador/a al niño o niña, o la inducción a que el niño o niña acaricie al perpetrador/a.⁵⁰*

Respecto al hostigamiento y el acoso sexual el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 241 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.

ARTÍCULO 241 Ter.- Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no exista relación de subordinación y aprovechándose de circunstancias que produzcan

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁹ Consultado en http://www.unicef.org/republicadominicana/MANUAL_ESC_Turismo_IMPONENT-18-11-2011.pdf, fecha de la última consulta 29 de abril de 2016.

⁵⁰ Consultado en http://www.unicef.org/republicadominicana/MANUAL_ESC_Turismo_IMPONENT-18-11-2011.pdf, fecha de la última consulta 30 de abril de 2016.



desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, (...)

Ahora bien Obra en autos del presente expediente el acta circunstanciada levantada el día tres de mayo del dos mil trece, con motivo de la declaración de la niña A2, quien con relación a los hechos manifestó, que en una ocasión que ella tuvo problemas con otras dos niñas por unas cosas que les prestó, las llamó a la dirección y también quería que se bajaran los pantalones, pero como ellas no quisieron, les pegó de cinturonzos y como empezaron a llorar les dijo que por lloronas estaban castigadas y las puso a excavar hoyos para sembrar árboles y cuando ya habían acabado llegó el Director e intentó abrazar a la niña A4 pero como ella le dijo que la dejara, él le dijo que cómo con sus novios si se dejaba abrazar y como A4 dijo que lo acusaría con la Policía, él le dijo que fuera donde quisiera pues no tenía miedo ya que con su dinero podía hacer lo que quisiera. Que al día siguiente cuando estaba sentada con las niñas A5 y A4 en el patio de matrícula, llegó el Director diciéndole que ya se portara bien, la acarició e intentó meterle la mano en su blusa, pero ella se la quitó diciéndole que la dejara, lo que le molestó y le dio un puñetazo en su rodilla causándole un moretón y también le pegó a las niñas que estaban con ella porque también las quiso tocar y como A4 las defendió diciéndole al Director que ahora sí se había pasado, el Director le pegó una cachetada y en la rodilla; en tanto que A5 quiso correr pero como el Director le dijo que si se iba le pegaría con la hebilla del cinturón, se regresó y también le pegó como a ellas dos. (Evidencia 3)

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

La A2 describió a detalle ante el personal de la Coordinación Psicológica con que cuenta este Organismo cómo fue violentada sexualmente por director del Centro de Integración Social No. 3, profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez: **1).** **Presenciar imposición de caricias inadecuadas.** *“a una niña de nombre A4 la empezó a abrazar, pero ella le dijo que la dejara y el director le dijo que cómo con él no se dejaba pero con sus novios sí”.* **3).** **Realizar tocamientos de tipo sexual.** *“estaba sentada con A5 y A4 en el patio de matrícula llegó el*

director y me dijo ‘verdad que tú ya te portas bien A2 y me acarició con su mano, y la quiso meter en mi blusa’. (Evidencia 9)

Dichas expertas concluyeron en su informe que la niña A2, vivenció maltrato infantil (violencia sexual) por parte del profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez consistente en:

8. Presenciar imposición de caricias inadecuadas. “a una niña de nombre A4 la empezó a abrazar, pero ella le dijo que la dejara y el director le dijo que cómo con él no se dejaba pero con sus novios sí”.

9. Realizar tocamientos de tipo sexual. “estaba sentada con A5 y A4 en el patio de matrícula llegó el director y me dijo ‘verdad que tú ya te portas bien A2’ y me acarició con su mano, y la quiso meter en mi blusa”.⁵¹(Evidencia 9)

Por lo que de la investigación realizada por este Organismo se obtuvo evidencia suficiente para establecer que la **A2 fue víctima de violencia sexual**, perpetrada en su contra por el profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, la cual probablemente pueda ser constitutiva de alguno de los llamados *delitos que atentan contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual*, así también este Organismo advierte que **probablemente este tipo de violencia sea una práctica generalizada y recurrente** del profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez hacia las niñas y las adolescentes del Centro de Integración Social No. 3.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

d) Descuido o trato negligente

El Comité define al término **descuido o trato negligente** de la siguiente manera:

⁵¹ Estos extractos forman parte del informe rendido por el personal de la Coordinación de Atención psicológica de DDHPO, producto de las exploraciones psicológicas por medio de entrevistas a las y los alumnos del Centro de Integración Social No. 3 C.I.S., ubicada en la comunidad de San Pablo Guelatao, en relación a los hechos motivo del expediente de queja No. DDHPO/751/(08)/OAX/201

Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello.⁵²

El Comité precisa que dicho concepto incluye entre otras, el descuido físico, mismo que ocurre cuando no se protege al niño o niña del daño, entre otras cosas por la falta de vigilancia, o se desatienden sus necesidades básicas, por ejemplo de **alimentación**, o atención médica básica y el descuido de la salud física o mental del niño y la niña, al no proporcionarle la atención médica necesaria.

Al respecto obra en autos el acta circunstanciada levantada con motivo de la declaración de la niña **A2** quien con relación a los hechos manifestó que desde que el profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez llegó a ese centro, la comida siempre han sido frijoles y se encuentra en mal estado, crudo o descompuesto, que el veintiuno de marzo de dos mil trece, durante el homenaje del natalicio de Benito Juárez, la **A8** le pidió permiso para ir al baño, pero el Director no le dio y la niña se hizo en su ropa y por eso el Director le pegó y la mandó a bañarse. (Evidencia 3).

Al respecto este Organismo advierte que de **las entrevistas individuales realizadas a las niñas y niños** del Centro de Integración Social No. 3, **por el personal adscrito a la Coordinación de Psicología con que cuenta este Organismo, se pudo constatar que** varios de los(a) usuarios(a) manifestaron que la comida que les brindan se encuentra en malas condiciones (descompuesta, atole y comida quemado, frijoles echados a perder), que es muy grasosa y que además es común que en la comida se encuentren cabellos de las cocineras. (Evidencia 9)

⁵² *Ibíd.*, Observación General No.13

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por lo que de la investigación realizada por este Organismo se obtuvo evidencia suficiente para establecer que los niños, niñas y adolescentes del Centro de Integración Social No. 3, han sido víctimas de **Descuido o trato negligente**, pues no se les ha protegido del peligro y se han desatendido sus necesidades básicas como lo es proporcionarles una *alimentación adecuada*⁵³ que cubra sus *necesidades alimentarias*.⁵⁴

e) Maltrato infantil.

La UNICEF retoma la definición dada por la OMS en su Reunión Consultiva sobre el Maltrato de Menores, realizada en Ginebra en 1999, en donde define al abuso o maltrato de menores como:

*toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.*⁵⁵

A nivel local la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, define abuso o maltrato como:

ARTÍCULO 91.- Se considera abuso o maltrato en contra de un niño, niña, o adolescente, toda conducta realizada por otro que interfiere negativamente en su desarrollo físico, psicológico y/o sexual.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵³ En la Observación general 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, describe el derecho a la alimentación de la manera siguiente: El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla

⁵⁴ En la Observación general 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido que las necesidades alimentarias serian aquel régimen de alimentación que en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación, por tanto la alimentación adecuada es aquella que satisface dicha necesidad.

⁵⁵ Consultado en http://www.unicef.org/republicadominicana/MANUAL_ESC_Turismo_IMPRENT-18-11-2011.pdf, última consulta 05 de mayo de 2016.

En especial se considera que es víctima de maltrato o abuso, cuando:

I. Se le cause, de manera intencional, daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas por castigos corporales;

II. No se le provea en forma adecuada de alimentos, vestido, habitación, educación, o cuidado en su salud, existiendo los medios económicos para hacerlo o cuando por negligencia no provea de los medios económicos y afectivos;

III. Se cometa en su contra abuso sexual u otros actos lascivos;

IV. Se le explote o se permita que otros lo utilicen con fines de lucro, tales como: la mendicidad o la explotación sexual comercial, que le cause daño en su desarrollo armónico, y

V. Se le emplee en trabajos que pongan en peligro su vida, su salud física o mental o afecten de alguna forma su integridad.

En resumen de la evidencia obtenida se tiene que los niños, niñas y adolescentes del Centro de Integración Social No. 3, han sido víctimas de maltrato infantil por actos perpetrados por el profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, Director del Centro de Integración Social No. 3, entre los que destacan: el castigo corporal, las comparaciones que afectan su autoestima, la técnica inadecuada de disciplina, los jalones de oreja, los golpes tipo coscorrón, los azotes de la cabeza contra la pared, los insultos, el presenciar actos de violencia escolar hacia algunos de sus compañeros,

Finalmente, es importante también señalar que los niños y niñas que estudian en el Centro de Integración Social número 3 de San Pablo Guelatao son mayormente vulnerables, pues a diferencia de otros centros educativos, se encuentran las veinticuatro horas del día en el centro escolar y solo algunos salen los fines de semana a sus respectivos hogares, pero la mayoría se queda en el albergue aún los fines de semana y no van a sus respectivos hogares sino hasta en los periodos vacacionales, por lo que difícilmente sus padres o tutores se pueden enterarse del trato que reciben sus hijos en dicho centro escolar.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Con base en el anterior, análisis esta Defensoría concluye que **A1 y A2** y, de forma generalizada, los niños, niñas y adolescentes del Centro de Integración Social número 3, han sido víctimas de la **violación a su derecho a la integridad personal, por actos de violencia física, psicológica o emocional y sexual, descuido o trato negligente y maltrato infantil**, perpetuados por el Profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, Director de dicho centro, en los términos descritos en los incisos a, b, c, d, y e.

III. Derecho a la Educación.

Como ya hemos señalado en otras ocasiones el derecho a la educación un es un medio indispensable de realizar otros derechos humanos, siendo la educación el principal medio que permite a adultos, niños, niñas y adolescentes marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.⁵⁶

Cabe señalar que los niños, niñas y adolescentes pasan más tiempo bajo el cuidado de los adultos en centros preescolares, escuelas primarias, o en centros de acogimiento, que en sus hogares. El Comité los denomina “espacios de atención” y los define de la siguiente manera:

Los “espacios de atención” son los lugares en los que los niños y niñas pasan tiempo bajo la supervisión de su cuidador principal “permanente” (por ejemplo, su padre, madre o tutor) o de un cuidador circunstancial o “temporal” (como su maestro) durante períodos que pueden ser cortos, largos, repetidos o únicos.⁵⁷

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵⁶ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13), párrafo 1.

⁵⁷ Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.



Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Defensoría ha analizado el contenido del mismo de manera amplia en otras Recomendaciones, en las cuales se ha hecho referencia que tal derecho se encuentra reconocido diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el Artículo 26. la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, en los Artículos 10 y 14. de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el Artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y en la Convención de los Derechos del Niño.⁵⁸

Esta última establece en sus artículos 28 y 29 que:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades. (...) Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada (...) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades (...) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país..."

En la misma consonancia el artículo 3º, segundo párrafo, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵⁸ DDHPO Recomendaciones 5/2015 y 12/2015.

artículo 7° fracción I, de la Ley General de Educación, que en su parte conducente disponen:

“Artículo 3°. [...] La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en el, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...] II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además: [...] c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.

“Artículo 7°. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas [...].”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por otro lado, el CRC ha establecido en sus observaciones que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

a) *Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. (...).*

- b) *Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. (...) Accesibilidad material (...) Accesibilidad económica.*
- c) *Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).*
- d) *Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.*

Por la naturaleza del caso que nos ocupa abundaremos un poco más en la característica de la aceptabilidad, la cual se refiere a brindar una específica calidad en el servicio educativo, establecer las normas mínimas en materia de enseñanza, es decir, que los objetivos y fines de la educación imponen a las instituciones educativas la obligación de brindar una específica calidad en el servicio que prestan, y al Estado la obligación de velar por el logro de los mismos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación⁵⁹, ha sostenido que la obligación de hacer que la educación resulte aceptable también incluye la prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes, así mismo hace hincapié en que emplear la violencia para inculcar la obediencia a los niños de las escuelas y castigarlos por su mala conducta es totalmente contrario a los fines de la educación tal como se enuncia en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y que para adaptar la educación a los objetivos de la enseñanza de los derechos humanos es necesario reconocer que los niños aprenden a través del ejemplo y que la lección de la ley del más fuerte que el castigo corporal pretende enseñar es contraria a todos los mensajes de derechos humanos que puedan transmitirse verbalmente.

En ese mismo sentido, el Comité ha señalado que ningún tipo de disciplina ha de transgredir los derechos consagrados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y que los Estados Partes han de adoptar las medidas necesarias para que en ninguna institución de enseñanza, pública o privada, en el ámbito de su jurisdicción, se apliquen formas de disciplina incompatibles con el Pacto.⁶⁰

Al respecto, en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002) sostiene que los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*tienen el deber (...) de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵⁹RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Informe preliminar de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, Katarina Tomaševski, presentado de conformidad con la resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos. 13 de enero de 1999. E/CN.4/1999/49, Párrafos 67-69.

⁶⁰ Observación general N° 13 El derecho a la educación (artículo 13), Comité de los Derechos Niño, párr. 41



*las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”.*⁶¹

Por su parte la Convención, respecto a la disciplina escolar en el párrafo 2 del artículo 28 de la se menciona y se indica que:

“Los Estados adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

En ese mismo sentido el Comité ha señalado que es admisible que ningún tipo de disciplina infrinja los derechos consagrados por el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, y que los Estados Partes han de adoptar las medidas necesarias para que en ninguna institución de enseñanza, pública o privada, en el ámbito de su jurisdicción, se apliquen formas de disciplina incompatibles con el Pacto.⁶²

Al respecto en una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002) sostiene que los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos *"tienen el deber (...) de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”.*⁶³

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶¹ Observación General No. 8, Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), 42º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/8 (2006). 21 de agosto de 2006, párr. 24,

⁶² Observación general N° 13 El derecho a la educación (artículo 13), Comité de los Derechos Niño, párr. 41

⁶³ observación General No. 8, Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), 42º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/8 (2006). 21 de agosto de 2006, párr. 24



En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Defensoría sostiene que al haberse acreditado violaciones **al derecho a la integridad personal, por actos de violencia física, psicológica o emocional y sexual, descuido o trato negligente y maltrato infantil**, cometidos en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes del Centro de Integración Social No. 3, **la señalada como responsable vulneró también el derecho a la educación de las y los agraviados**, en virtud de que dicha educación no cumple con la característica de **Aceptabilidad**, pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, dicha característica implica que la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio, métodos y procesos pedagógicos, sean aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda para los padres, **esta característica también incluye la prohibición de cualquier tipo de violencia utilizada para inculcar la obediencia a los niños o el castigo por su mala conducta es totalmente contrario a los fines de la educación.**

En esa línea de argumentos y una vez que se tienen por acreditadas las violaciones **al derecho a la integridad personal y a la educación**, este Organismo concluye que tanto el profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, Director del Centro de Integración Social No. 3, como las instancias responsables de la educación en el Estado **vulneraron los Derechos de la Niñez** en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes de dicho centro, pues el primero de ellos ha incumplido con la obligación internacional de brindar protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado, es decir no ha procurado un **acogimiento alternativo adecuado** para éstos, pues lejos de garantizar la integridad física, psicológica y moral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo sus cuidado, ha sido el perpetrador de la violencia cometida en su contra. Por lo que hace a las instancias responsables de la educación en el Estado, este Organismo advierte que **no han tomado en cuenta el principio del interés superior de la niñez**, en virtud de que no han garantizado de manera plena los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en dicho

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



centro, pues no existe en el Estado ningún mecanismo de revisión que permita detectar posibles violaciones a los derechos humanos de los usuarios de los centros de acogimiento o albergues que existen en el Estado.

VII. Posicionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sobre la violación a los derechos humanos.

Sin duda alguna la familia es la primera responsable del bienestar de los niños, niñas y adolescentes, no obstante, si éstos no cuentan con un cuidador principal “permanente” que les proteja, ya sea por orfandad, negligencia o disfuncionalidad o si por cualquier otro motivo se encuentran separados de manera temporal o permanente de su familia, corresponde entonces a sus cuidadores circunstanciales o temporales, al Estado y a la Sociedad en general, brindarles la protección y cuidados adecuados para su sano desarrollo.

En consecuencia este Organismo reitera que el concepto de dignidad exige que cada niño, niña y adolescente sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad. De ahí que como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños.⁶⁴

Dar cuenta de la violencia en contra los niños, niñas y adolescentes implica hacer alusión a su singularidad, su potencial humano, su fragilidad y vulnerabilidad iniciales, su dependencia de los adultos y de la sociedad para su crecimiento y sano desarrollo, solo así se puede entender lo complejo y grave del fenómeno.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.



La violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes en cualquiera de sus formas, se manifiesta en diferentes escenarios e involucran a distintos actores, es decir los hechos violentos pueden presentarse en distintos ámbitos de la vida privada o pública y en variadas condiciones de relación familiar, laboral o social, y puede manifestarse tanto en el medio rural como en el urbano, debido a ello es difícil realizar ejercicios en términos metodológicos que cuantifiquen la violencia infantil, pues a ello se suma la clandestinidad en las que muchas veces viven las víctimas, es decir muchos actos violentos no son reportados, en ese sentido esta Defensoría hace un llamado a todas las instituciones educativas y a su personal para que detecten, denuncien y ayuden a erradicar la violencia infantil en todas sus formas.

Resulta preocupante que, pese a las campañas de difusión sobre los Derechos de los Niños y Niñas, que han sido implementadas por el sector público como el privado tanto a nivel nacional como internacional, aún se siga utilizando la violencia física como parte de la disciplinaria escolar, y más aún que se normalice o minimice, pues estamos corriendo el riesgo de generar patrones de conducta y tolerancia en las próximas generaciones.

Este Organismo recalca que la violencia en cualquiera de sus formas es injustificable, que no hay niveles 'razonables' de violencia que sean aceptables y por lo tanto no puede haber concesiones en el rechazo a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta institución hace un llamado urgente al Gobierno del Estado para que introduzca mecanismos de vigilancia que ayuden a garantizar que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en todas las modalidades alternativas de acogimiento, en particular en instituciones públicas y privadas, puedan tener acceso a una vida libre de violencia.

VIII. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que la autoridad responsable puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño causado.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar por violaciones de derechos humanos, a cargo del Estado, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 1.1 y 63.1 disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).”



“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente:

“Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.

En este sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sustantiva de este Organismo defensor, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de esta Defensoría al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por lo que, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por el profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, servidor público dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, resulta una obligación moral y legal para dicha Institución la de reparar los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, ello con independencia de las acciones jurisdiccionales que llegaren a resultar con motivo de la investigación de los delitos que puedan resultar por los actos aquí estudiados.

En este orden de ideas y atendiendo a lo dispuesto en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, mencionado con antelación, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debe indemnizar a las víctimas de los hechos.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca las siguientes

Ahora bien, en virtud de las violaciones a derechos humanos que fueron analizadas en el presente documento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar a la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

IX. Colaboraciones.

Única: Instruya al Agente del Ministerio Público de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que, de no haberse determinado aún, a la brevedad determine la averiguación previa 74(IXTLÁN)/2013, iniciada con motivo de los hechos de las lesiones que sufrió A1.

X. Recomendaciones.

Primera. Se realicen las acciones tendientes a cuantificar y cubrir la reparación del daño causado a los agraviados A1 y A2, dentro de la cual se contemple tratamiento psicológico hasta su recuperación.

Segunda. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, director del Centro de Integración Social número 3, dependiente de ese Instituto, y en su caso, se le impongan las sanciones que resulten aplicables.

Tercera. Hasta en tanto se determine el procedimiento administrativo citado en el punto anterior y, respetando desde luego los derechos laborales del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



profesor Rodrigo Hernández Gutiérrez, se le separe de la dirección del plantel así como de toda actividad docente frente a grupo.

Cuarta: De manera inmediata se realicen las gestiones administrativas necesarias, tendientes a la obtención de los recursos económicos para mejorar las condiciones físicas del inmueble, del mobiliario y la alimentación del albergue para que los niños y niñas vivan en un ambiente sano, digno y seguro.

Quinta. Se implementen cursos de formación en derechos humanos dirigidos a todo el personal, docente y administrativo, del Centro de Integración Social número 3 de San Pablo Guelatao, Ixtlán, Oaxaca. Para cuyo efecto la Defensoría pone a su disposición a personal especializado en la materia.

Sexta. Como una forma de reparar el daño a los demás niños y niñas del Centro de Integración Social número 3 de San Pablo Guelatao, Ixtlán, Oaxaca, que también fueron agredidos por el Director, se implementen las acciones necesarias para que a costa de ese Instituto, reciban la atención psicológica que en su caso requieran.

Séptima. Como garantía de no repetición instruya a quien corresponda para que de manera permanente se realicen visitas de supervisión a los albergues dependientes de ese Instituto a fin de prevenir y/o detectar posibles actos de violencia en contra de los niños y niñas que ahí se encuentran; así como para que se implementes planes de protección civil y se prevengan riesgos de esta naturaleza.

Octava: Instruya a quien corresponda para que, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, autoridades municipales, estatales y/o federales se busquen los recursos económicos suficientes a fin de mejorar la infraestructura del inmueble que ocupa el Centro

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de Integración Social número 3, así como la alimentación que se brinda a los niños y niñas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del ordenamiento en cita, se procederá a su publicación en la Gaceta de esta Defensoría y en la página web oficial; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación 05/2016.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org